
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Raymond Orphilus.

Abogados: Licdos. José Alcedo Peña García y Joel Méndez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymond Orphilus, contra la sentencia núm. 627-2016-00135, de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Alcedo Peña García y Joel Méndez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0042724-0 y 037-0029352-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 450, plaza Lincoln, local J-27, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Raymond Orphilus, haitiano, titular del pasaporte núm. RD1822456, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 86, sector La Ciénega, Cabarete, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata.

Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00846, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hotel Sosúa Ocean Club y Be Residences.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de

estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raymond Orphilus incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por violaciones al Código de Trabajo, contra Be Residence SAS, el Hotel Ocean Club, y “su propietario Jean”, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00351/2015, de fecha 24 de julio de 2015, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la empresa Hotel Ocean Club y Be Residence SAS al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social .

La referida decisión fue recurrida por Be Residence SAS, en su condición de explotadora del nombre comercial Hotel Ocean Club, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00135, de fecha 17 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa BE RESI DANCE SAS, en su condición de explotadora del HOTEL OCEAN CLUB; en contra de la sentencia No.465/00351/2015, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y en mérito de los artículos citados REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se RECHAZA la demanda en Dimisión injustificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor RAYMOND ORPHILUS, en fecha 03/12/2014, mediante el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del HOTEL OCEAN CLUB y el señor JEAN (su propietario) por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor RAYMOND ORPHILUS, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ANNY M. INFANTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los principios de igualdad y libertad de pruebas en materia laboral. Desnaturalización de las pruebas. Violación a los arts. 15 y 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Mala interpretación de las pruebas, falta de una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada en fecha 1 de diciembre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

12. Cabe destacar que al haber la corte *a qua* revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda, la jurisprudencia ha establecido que en esos casos cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

En ese sentido, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrida al pago en provecho del hoy recurrente de los montos por los conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 95/100 (RD\$5,874.95), por concepto de 14 días de preaviso; b) cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$5,455.32), por concepto de 13 días de cesantía; c) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 76/100 (RD\$3,776.76), por concepto de vacaciones; d) siete mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$7,388.89), por concepto de salario de Navidad; e) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 17/100 (RD\$12,589.17), por concepto de reparto de beneficios; f) sesenta mil pesos con 13/100 (RD\$60,000.13), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veintinueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$29,600.00), por concepto de los salarios de las últimas cuatro quincenas trabajadas; y h) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 22/100 (RD\$144,685.22), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un*

medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raymond Orphilus contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00135, de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.